



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00155 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Sandra Milena Ruiz Uribe
Afectada:	Luz Elena Uribe Mejía
Accionado:	EPS Sura
Vinculado:	Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 052 Especial: 050
Decisión:	Concede amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la agente oficiosa de la accionante que tiene 58 años de edad, vive con su mamá de 91 años y una hermana de 61 años y como actividad económica se dedicaba a las ventas, de independiente. En el mes de agosto de 2019, fue ingresada por urgencias y fue hospitalizada, y posteriormente, *“dada de alta con pérdida total de funciones, como: el habla y el movimiento, entre otras”*.

Relata que desde ese momento la señora Luz Elena Uribe Mejía se encuentra incapacitada, pero por dificultades de acceso a citas médicas presenciales y demás trámites antes la EPS, ocasionadas por la pandemia, solo hasta el 10 de noviembre de 2020, fue atendida por un neurólogo, quien, además, le generó las prórrogas de sus incapacidades desde el 05 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2020.

Solicitó la transcripción de las incapacidades por dichos periodos, a lo que la EPS le contestó:

*“•Aprobación de las transcripciones de las incapacidades de los meses: octubre y noviembre, así como de unos días de septiembre (17 a 30) de 2020.
• No aprobación de las incapacidades comprendidas entre el 05 de marzo y el 30 de junio, así como del mes de agosto y de septiembre 1 a 16 de 2020”.*

Aduce haber iniciado una serie de trámites, inclusive ante el fondo de pensiones, para lograr el pago de las incapacidades superiores a los 180 días, que se niega a pagarle la EPS. Además, también solicitó ante la EPS la transcripción de las incapacidades por el periodo comprendido entre el 06 de enero al 04 de febrero de 2022, pero también fue negada su solicitud.

Por lo anterior, considera que se deben tutelar sus derechos fundamentales y solicita que se le ordene a EPS Sura, que proceda con *“la transcripción de las incapacidades entre el 05 de marzo y el 30 de junio de 2020, así como del mes de agosto de 2020, septiembre 1 a 16 de 2020, y del 6 de enero al 4 de febrero de 2022”*. Además, que, emita *“el historial de la incapacidad ininterrumpida de LUZ ELENA desde el 2019 hasta la fecha, para poder adelantar el trámite ante el fondo de pensiones para el auxilio y valoración de pérdida de capacidad laboral para pensión por invalidez”* y que le efectúe *“el pago de las incapacidades comprendidas entre los días 541 en adelante hasta la fecha”*.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de EPS Sura el 11 de febrero de 2022. Se ordenó la vinculación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. EPS Sura, en respuesta a la tutela, manifestó que la señora Luz Elena Uribe Mejía se encuentra afiliada a la entidad en calidad de cotizante, con cobertura integral, que registra un acumulado de 695 días de incapacidad, de los cuales Sura realizó el pago hasta el día 180, estos es, hasta el 26 de febrero de 2020, a la accionante en calidad de independiente, a través de Bancolombia, y que las posteriores a 540 días, es decir, incapacidades

generadas a partir del 03 de septiembre de 2021, se encuentran pendientes de pago porque *“no se registra radicada frente a la EPS para su debida evaluación administrativa”*

Indicó que, remitieron a la AFP, el 09 de enero de 2020 el concepto médico de rehabilitación favorable y el 13 de noviembre de 2021, el concepto médico de rehabilitación desfavorable.

En ese sentido, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la entidad no está vulnerando ningún derecho fundamental de la actora.

1.4. La Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A., manifestó que la accionante no ha efectuado ninguna solicitud formal para el reconocimiento de incapacidades. Por tanto, considera que no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Aduce que es carga de la actora presentar la respectiva solicitud y aportar los documentos que se requieren, ya sea para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas o el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral para la pensión de invalidez.

Resaltó que, teniendo en cuenta que el concepto médico de rehabilitación favorable fue remitido por la EPS el 15 de enero de 2020, de haberse generado el día 181 de incapacidad con anterioridad a esa fecha, el pago de las misma le corresponde a la EPS. Además, el 13 de noviembre de 2021, la EPS remitió un concepto de rehabilitación desfavorable, motivo por el cual ya no procede el pago de incapacidades, y debe adelantarse necesariamente la solicitud formal de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, considera que el amparo constitucional debe ser denegado por carencia de objeto.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe determinar si los accionados están vulnerando y/o amenazando los derechos fundamentales de la actora, al no transcribir las incapacidades correspondientes a los periodos del 05 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, 1 al 31 de agosto de 2020, 01 al 16 de septiembre de 2020 y del 6 de enero al 4 de febrero de 2022 y la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de auxilios por incapacidades y quién es el obligado a realizar el respectivo reconocimiento económico y pago, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Sandra Milena Ruiz Uribe** actúa como agente oficiosa de la señora **Luz Elena Uribe Mejía**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA RECLAMACIÓN DE INCAPACIDADES MÉDICAS.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T 268 de 2020, indicó:

“Se ha reiterado que la solicitud de amparo es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa o, existiendo, no resulte idóneo, eficaz u oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este Tribunal ha precisado que existen eventos en los cuales es posible que el juez de tutela pueda desatar de fondo controversias relacionadas con el reconocimiento de incapacidades médicas,

dependiendo de las circunstancias del caso, toda vez que dicha prestación podría ser el único sustento de las personas en situación de discapacidad para garantizar para sí mismos y para su familia un mínimo vital y una vida digna.

Así lo señaló la Corte en la Sentencia T-008 de 2018: “(...) Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, **cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital (...).**

(...) En síntesis, **la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.**

De esta manera, **no basta con la existencia de medios de defensa judiciales para establecer la improcedencia de la acción de tutela, sino que debe determinarse si los mismos son idóneos y eficaces (...).**”

En este mismo sentido, la Sentencia T-246 de 2018, al estudiar el caso de una ciudadana, quien presentó acción de tutela contra la empresa Perfumes y Cosméticos Internacionales –PERCOINT-, Nueva E.P.S. y Colpensiones, por el no pago de las incapacidades médicas prescritas por su médico tratante, indicó: “(...) De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo.

Sin embargo, la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

La acción de tutela con referencia T-6.577.261, cuestiona el no pago de las incapacidades que superan los 540 días por parte de la Nueva EPS. Por esto, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

Sin embargo, con todo, recuerda la Sala que en este caso, la acción de tutela la presenta una mujer de 56 años, que tiene afectaciones y padecimientos en su salud, que le generan dolor lumbar persistente como lo evidencian las pruebas aportadas al proceso, y que por ende, no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades y la obligación hipotecaria que recae sobre su vivienda. La accionante requiere del pago de las referidas incapacidades para ver incólume su derecho al mínimo vital, toda vez que, aunque cuenta con el apoyo de su esposo, de acuerdo con el análisis de gastos mensuales presentado ante esta Sala, no resulta ser suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado, implican en los términos previamente expuestos, que la ausencia y la dilación de los pagos que la accionante reclama, la sitúa en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud. Por lo cual, esta Sala estima que la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario es, en este caso en

particular, inocua, más aún cuando de ello también se deriva que existe una amenaza grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes (...)”.

4.4. REGLAS APLICABLES FRENTE AL PAGO DE INCAPACIDADES. La misma sentencia en cita, explicó:

“El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades.

Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades: “(...) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología;

(ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50% (...)”.

De igual forma, ha señalado la Corte que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos:

(i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

Se ha dicho que este pago se efectuará “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad

laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.

(ii) *Por enfermedad de origen común:* De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad.

Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

2 primeros días- Empleado- Decreto 2943 de 2013

Del día 3 hasta el día 180- EPS- Decreto 2943 de 2013

Del día 181 al 540- Fondo de Pensiones- Ley 962 de 2005

Del día 541 en adelante- EPS Ley 1753 de 2015

Con relación al pago de las incapacidades que superan los 540 días, esta Corte reconoció hasta antes del año 2015, que no se evidenciaba protección con relación a quienes tuvieran concepto favorable de rehabilitación y/o calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y seguían incapacitados por la misma causa más allá de los 540 días.

Con el fin de superar este vacío, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se

reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional.

4.5. CASO CONCRETO.

Se tiene que la accionante, pretende que, en procura de sus derechos fundamentales, se ordene a la EPS Sura, que proceda con *“la transcripción de las incapacidades entre el 05 de marzo y el 30 de junio de 2020, así como del mes de agosto de 2020, septiembre 1 a 16 de 2020, y del 6 de enero al 4 de febrero de 2022”*. Además, que, emita *“el historial de la incapacidad ininterrumpida de LUZ ELENA desde el 2019 hasta la fecha, para poder adelantar el trámite ante el fondo de pensiones para el auxilio y valoración de pérdida de capacidad laboral para pensión por invalidez”* y que le efectúe *“el pago de las incapacidades comprendidas entre los días 541 en adelante hasta la fecha”*.

EPS Sura aseguró que le pagó los periodos de incapacidad hasta por 180 días, es decir, hasta el 26 de febrero de 2020. Con respecto las posteriores a 540 días, es decir, incapacidades generadas a partir del 03 de septiembre de 2021, se encuentran pendientes de pago porque *“no se registra radicada frente a la EPS para su debida evaluación administrativa”*.

También, indicó que, remitieron a la AFP, el 09 de enero de 2020 el concepto médico de rehabilitación favorable y el 13 de noviembre de 2021, el concepto médico de rehabilitación desfavorable.

Por su parte, la AFP Protección considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, puesto que no ha efectuado ninguna solicitud formal para el reconocimiento de incapacidades. Además, resaltó que, teniendo en cuenta que el concepto médico de rehabilitación favorable fue remitido por la EPS el 15 de enero de 2020, de haberse generado el día 181 de incapacidad con anterioridad a esa fecha, el pago de las misma le corresponde a la EPS. Además, el 13 de noviembre de 2021, la EPS remitió un concepto de rehabilitación desfavorable, motivo por el cual ya no procede el pago de incapacidades, y debe adelantarse necesariamente la solicitud formal de calificación de pérdida de capacidad laboral.

El despacho debe indicar que el amparo constitucional está llamado a prosperar, por lo que pasa a exponerse:

Conforme a los hechos narrados y de las pruebas adosadas por las partes a la solicitud de tutela, el Despacho encuentra probado que la señora Luz Elena Uribe Mejía, se encuentra afiliada a la EPS Sura en calidad de cotizante independiente desde el 01 de febrero de 2019, fue diagnosticada con *“G20X. ENFERMEDAD DE PARKINSON”* desde el año 2019 y debido a ello fue incapacitada de manera ininterrumpida desde el 28 de agosto de 2019 hasta 04 de marzo de 2020. Posteriormente le fueron generadas incapacidades, por esta misma enfermedad, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020, y desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 06 de marzo de 2022.

Se evidencia que la actora pretende la transcripción de las siguientes incapacidades:

- 118 días de la incapacidad del 05 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020.
- 31 días de la incapacidad del mes de agosto del 2020.
- 16 días de la incapacidad del 01 al 16 de septiembre de 2020.

Y si bien no existe soporte de tales incapacidades, no es prueba de su inexistencia, la que en particular, no fue controvertida, es más, en la respuesta a la acción de tutela, la EPS ni siquiera se pronunció al respecto. En efecto, obra constancia de las mismas, pues de la valoración médica de fecha 10 de noviembre de 2020, se advierte que el médico plasmó *“se actualizan incapacidades desde el 05 de marzo y sus prórrogas”*, debido a que la paciente continuaba con tal alteración a su funcionalidad que no podría reincorporarse a su trabajo, es decir, nunca se presentó una mejoría en sus condiciones de salud, que ameritara interrupción a su incapacidad. Además, la accionante acreditó haber adelantado las gestiones para la lograr la transcripción de las incapacidades, no obstante, la EPS interpuso trámites administrativos que lesionan los derechos fundamentales de la actora, pues requiere las incapacidades transcritas para adelantar los trámites correspondientes ante el fondo de pensiones.

Es reiterativa la jurisprudencia en la que se ordena a las entidades que administran el sistema de la seguridad social que no demoren en sus prestaciones, puesto que su función tiene una íntima relación con los derechos fundamentales de los afiliados, quienes dependen de la gestión de las mismas para la satisfacción de sus necesidades más básicas.

En consecuencia, se ordenará a la EPS la transcripción de las incapacidades correspondientes a los periodos del 05 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, 1 al 31 de agosto de 2020 y 01 al 16 de septiembre de 2020 y subsidiario a ello, deberán ser incluidas en el historial de incapacidades de la señora Luz Elena Uribe Mejía. Se itera, sobre estas incapacidades obra en el expediente de tutela una certificación médica que las respalda.

Ahora, en cuanto a la pretensión sobre el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, la EPS Sura confesó que aún las adeuda, por lo que persiste el hecho vulnerador de los derechos fundamentales denunciados en el petitum, en tanto, conforme a la ley y la jurisprudencia citada en precedencia, le corresponde el pago a la EPS.

Como se explicó en la parte considerativa de esta providencia, la Corte Constitucional acepta que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de incapacidades cuando la ausencia de estas, atente contra el derecho al mínimo vital, como en este caso, pues a la luz de la jurisprudencia, se ha aceptado que el salario es el ingreso que por excelencia garantizan tal derecho no solo del trabajador sino de todo el núcleo familiar.

Las anteriores afirmaciones se encuentran acreditadas vía afirmación indefinida de lo indicado en la solicitud de amparo, la cual no fue desacreditada por las accionadas.

No se advierte una mora en los aportes en la seguridad social o la configuración de algún otro requisito exigido por la ley y la jurisprudencia para no acceder al pago de las incapacidades y en ese sentido, se considera que la negativa de la EPS es injustificada, por lo que del actuar de la entidad se advierte una conducta caprichosa sin justificación alguna, la cual constituye una violación a los derechos fundamentales de la accionante. Así las cosas, se ordenará a la EPS Sura que efectúe el pago de las

incapacidades generadas desde el día 541 hasta que cese la emisión de incapacidades en favor de la accionante.

Se desvinculará a la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A. toda vez que el pago incapacidades superiores al día 181 y sobre el cual sería presuntamente responsable, no fue objeto de controversia en este trámite tutelar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el amparo constitucional solicitado por **Sandra Milena Ruiz Uribe** como agente oficiosa de **Luz Elena Uribe Mejía** en contra de la **EPS Sura**.

Segundo. Ordenar a **EPS Sura**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a adelantar los trámites administrativos necesarios y transcriba las incapacidades correspondientes a los periodos del **05 de marzo del 2020 al 30 de junio de 2020, 1 al 31 de agosto de 2020 y 01 al 16 de septiembre de 2020** y subsidiario a ello, deberán ser incluidas en el historial de incapacidades de la señora **Luz Elena Uribe Mejía**.

Tercero. Ordenar a **EPS Sura**, a través de su representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar –a la accionante- las incapacidades generadas desde el día 541 hasta que cese la emisión de incapacidades en favor de la accionante, en caso que siga incapacitada, esto atendiendo los lineamientos establecidos en la ley, sin anteponer trámites administrativos que lesionen los derechos fundamentales de la actora.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a la **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c34437731b9edd3a6e2244279ae9b0a3dda82cb788f975493195967eede569

Documento generado en 23/02/2022 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>